

**DE VUELTA SOBRE TREBLINKA, INTERNET Y LA COMPETENCIA
JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA EXTRA CONTRACTUAL
(ASUNTO *MITTELBAYERISCHER VERLAG*, C-800/19)***

M^a Victoria Cuartero Rubio**
Catedrática de Derecho internacional privado
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 12 de julio de 2021

Resumen: Recientemente ha sido publicada la STJUE en el asunto *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19, que retoma la interpretación del foro de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad extracontractual. ¿Es competente el tribunal del centro de intereses de la víctima para conocer de la demanda por daños a los derechos de la personalidad causados por un contenido publicado en un sitio de Internet? Únicamente si ese contenido permite identificar, directa o indirectamente, a dicha persona como individuo.

1. Hace unos meses dábamos cuenta de las Conclusiones del AG en el asunto *Mittelbayerischer Verlag*¹. Volvemos ahora sobre el tema pues recientemente se ha publicado la Sentencia del Tribunal de Justicia. Ya destacábamos entonces que se trata de un asunto muy interesante. Primero, por el problema jurídico de fondo: la interpretación del foro de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad extracontractual en supuestos de ilícitos que tienen lugar en Internet. Segundo, por los hechos en los que trae causa: un artículo publicado en un periódico digital alemán, que provoca un daño al referirse incorrectamente al “campo de exterminio polaco de Treblinka”; daño que denuncia un ciudadano polaco, superviviente del campo de concentración de Auschwitz, que ve vulnerado su derecho

* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-6275-9333>

¹ “Treblinka, Internet y la competencia judicial internacional en materia extracontractual (a propósito de las Conclusiones del Abogado General en el asunto *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19)”, marzo 2021, http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Treblinka_Internet_y_la_competencia_judicial_internacional_en_materia_extracontractual_.pdf



a la dignidad nacional y la verdad histórica (incluidos expresamente por el Derecho polaco en los derechos de la personalidad)². La cuestión prejudicial promovida por el tribunal polaco se refería a la correcta interpretación del art. 7.2 del Reglamento Bruselas I bis, que en materia delictual o cuasidelictual, señala como tribunal competente el del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso³, lo que se plantea al TJUE en los siguientes términos:

«1. ¿Debe interpretarse el artículo 7, punto 2, del [Reglamento n.º 1215/2012] en el sentido de que la competencia internacional basada en el criterio del centro de intereses resulta aplicable a un litigio iniciado mediante una demanda de una persona física en defensa de sus derechos de la personalidad cuando la publicación digital que se señala como causa de vulneración de dichos derechos no contenga información que directa o indirectamente afecte a esa persona física en particular, sino que más bien contenga información o afirmaciones que sugieran la comisión de actuaciones reprobables por parte de la colectividad a la que pertenece el demandante (en los antecedentes concretos de este litigio, su nación), hecho del que la parte demandante deduce la vulneración de sus derechos de la personalidad?»

2. En un litigio de defensa patrimonial y no patrimonial de los derechos de la personalidad frente a su vulneración a través de Internet, al examinar los fundamentos de la competencia internacional determinados en el artículo 7, punto 2, del Reglamento [n.º 1215/2012], es decir, al apreciar si el órgano jurisdiccional nacional es el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, ¿deben tomarse en consideración circunstancias como: el círculo de los destinatarios a quienes se dirige principalmente el sitio de Internet en el que haya tenido lugar la vulneración, el idioma en el que se hayan redactado ese sitio de Internet y la publicación controvertida, el tiempo durante el cual la información haya estado disponible en Internet para los destinatarios, las circunstancias individuales de la parte demandante, como las vicisitudes por las que atravesó durante la guerra y su actual activismo social, que se invocan en el procedimiento examinado como título de una legitimación especial para oponerse judicialmente a la difusión de imputaciones contra una colectividad a la que pertenece el demandante?».

El 23 de febrero de 2021 presentó sus Conclusiones el Abogado General Michal Bobek. EL AG, tras recomponer los términos en que se planteaba la cuestión, proponía

² Véase una exposición detallada de los antecedentes *ibid.*, apdo. 1.

³ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351, de 20.12.2012.



interpretar en el siguiente sentido: aunque el foro de competencia basado en el centro de intereses de la víctima no requiera que el contenido digital presuntamente dañoso nombre a una persona concreta sí exigiría verificar una estrecha conexión entre el tribunal y la acción ejercitada (por tanto, una conexión objetiva); en particular, en las publicaciones digitales, demanda explícitamente que “exista un grado razonable de previsibilidad del posible foro”. El AG llegaba a esta solución tras un análisis crítico de la jurisprudencia del TJUE sobre daños a los derechos de la personalidad causados por publicaciones (que el Tribunal resuelve con dos teorías que conviven: la teoría del mosaico y la teoría del centro de intereses) e igualmente constataba la inidoneidad del presente caso para acometer su revisión, recomendando “un enfoque restrictivo y generalista” (apdo. 44 de las Conclusiones).

2. El Tribunal de Justicia ha resuelto la cuestión mediante Sentencia de 17 de junio de 2021, cuyo fallo establece que: “... el órgano jurisdiccional del lugar en el que se encuentra el centro de intereses de una persona que alega que sus derechos de (la) personalidad han sido vulnerados por un contenido publicado en un sitio de Internet es competente para conocer, por la totalidad del daño alegado, de una acción de responsabilidad interpuesta por esa persona únicamente si ese contenido permite identificar, directa o indirectamente, a dicha persona como individuo”.

La fundamentación de la Sentencia parte de los objetivos jurídicos de previsibilidad y seguridad jurídica que persigue el Reglamento, y del carácter excepcional de los foros especiales frente al foro general del domicilio del demandado (art. 4 del Reglamento), de manera que estos foros especiales se sustentan sobre la existencia de una “estrecha conexión” litigio-tribunal, que justifica su competencia judicial internacional “por razones de buena administración de la justicia”, garantizando la seguridad jurídica y la previsibilidad del foro⁴. La Sentencia concreta lo anterior en el foro en materia extracontractual y, en particular, se refiere al supuesto en que el ilícito se produce en Internet. Se recuerda que, en este contexto, la jurisprudencia del TJUE ha establecido que la víctima ha de poder demandar por la totalidad del daño ante los tribunales de su centro de intereses, solución que se acoge en interés de una buena administración de la justicia, y no como un foro de protección.

Los principales asuntos en esta línea son eDate Advertising y otros, y Bolagsupplysningen e Ilsjan⁵. En estos asuntos las presuntas víctimas eran

⁴ Con invocación de los Considerandos 4, 15 y 16 del Reglamento; Considerando, este último, que refiere la particular trascendencia de este planteamiento en relación con la responsabilidad extracontractual por daños a los derechos de la personalidad.

⁵ Sentencias de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10, y Sentencia de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen e Ilsjan, C-194/16.



mencionadas por su nombre en los contenidos digitales controvertidos, por tanto, el foro potencial de competencia judicial internacional era previsible. Por el contrario, observa el Tribunal, en el caso de autos la presunta víctima no es mencionada, ni directa ni indirectamente, y, dada esta circunstancia, la traslación al caso de la teoría del centro de intereses menoscabaría el objetivo de previsibilidad y seguridad jurídica. Esto es, el responsable de un contenido en internet no puede prever razonablemente dónde estará el foro del centro de intereses de la víctima potencial cuando puede ser demandado por personas a las que el contenido no se refiere; además de la multiplicación de tribunales competentes que esta interpretación puede generar. El Tribunal completa este razonamiento invocando la razón de ser del foro especial (excepcional frente al general y objeto de interpretación estricta), que no concurriría en un supuesto como el de autos: la existencia de una conexión especialmente estrecha entre el litigio y el tribunal que resulta competente por aplicación del foro especial, pues “solo la existencia de esa conexión permite establecer excepciones” al foro general del domicilio del demandado.

Profundizando en esta conclusión el Tribunal establece que para garantizar la previsibilidad del foro la estrecha conexión requerida no puede basarse en elementos subjetivos, atinentes a la sensibilidad de la persona que considera vulnerados sus derechos de la personalidad, sino en elementos “objetivos y verificables que permitan identificar, directa o indirectamente, a esta como individuo”, y descarta que la pertenencia a un amplio grupo identificable sirva a tal fin.

3. La Sentencia asegura el objetivo jurídico de previsibilidad y seguridad jurídica. Este era el principal riesgo que enfrentaba y el Tribunal es claro: la teoría del centro de intereses de la víctima fundamenta el foro del art. 7.2. “únicamente” si el contenido digital controvertido “permite identificar, directa o indirectamente, a dicha persona como individuo”. En este sentido, la Sentencia cierra lo que constituía una vía posible y radical (vista la difusión espacial de un contenido por Internet) de extensión de los tribunales potencialmente competentes, al establecer este límite.

Esto, además, ha de comprenderse en su contexto: la interpretación del foro “lugar del hecho dañoso o del daño” en los supuestos de daños a los derechos de la personalidad. Para resolver esta cuestión en la actualidad conviven dos teorías en la jurisprudencia del TJUE. La primera, concebida pensando en publicaciones convencionales, la teoría del mosaico, que otorga competencia a los tribunales de los Estados donde se ha difundido la publicación, si bien sólo para reclamar por los daños allí ocasionados⁶. La segunda, creada a la vista de las particularidades de los contenidos en Internet, la

⁶ STJUE de 7 de marzo de 1995, *Shevill y otros/Presse Alliance*, C-68/93.



teoría del centro de intereses, que atribuye competencia al tribunal del centro de intereses de la víctima para aquellos *petita* en los que una reticulación territorial es imposible, como ocurre cuando tienen lugar en una página web⁷. Hay que poner de relieve el alcance que tiene la teoría del centro de intereses (la que es objeto de la Sentencia) frente a la teoría del mosaico: el foro pasa de pivotar sobre el lugar de difusión de la publicación a hacerlo sobre la víctima, y puede actuar respecto de la totalidad del daño alegado. El Tribunal parece haber seguido la recomendación del AG y adoptado un enfoque restrictivo y generalista, por una parte, evitando que adquiriera un mayor alcance y, por otra, posponiendo para mejor ocasión la revisión de este discutido marco interpretativo.

4. No es inocente que esta solución se acompañe de un recordatorio del fundamento del foro especial en materia extracontractual: coadyuvar a la buena administración de justicia y no establecer un foro de protección de la víctima. En este sentido, hay que subrayar lo que la Sentencia sí admite: que el foro lugar del daño/centro de intereses de la víctima se active, aunque la víctima no sea nombrada, siempre que pueda ser identificada directa o indirectamente de forma objetiva. De esta forma, a mi juicio, se obtiene una solución equilibrada entre el objetivo de previsibilidad del foro y el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la víctima (art. 24.1 CE), cuando la víctima no es nombrada de forma expresa en el contenido digital, pero puede ser identificada⁸. Esto es particularmente relevante vistos los términos en que se plantea, desarrolla y resuelve el asunto, formulado de tal manera que propicia la confusión de problemas vinculados, pero distintos e independientes: la viabilidad de la demanda, la legitimación para formularla y el foro competente.

5. Hay una última cuestión, que ya pusimos de manifiesto, pero que no queremos dejar de subrayar: la eficacia extraterritorial de la potencial Sentencia. Es una cuestión colateral a la resuelta por la STJUE y, sin embargo, no debe perderse de vista pues, al final, es la esencial: la eficacia extraterritorial de la hipotética Sentencia condenatoria dictada por los tribunales del centro de intereses de la víctima (entendida su competencia en los términos establecidos por la STJUE que comentamos). Porque la realidad es que el correctivo de orden público internacional europeo como causa de denegación del reconocimiento y la ejecución puede actuar cuando la Sentencia pretenda desplegar sus efectos en el Estado de la sede del demandado. De hecho, por Sentencia de 19 de julio de 2018 el TS alemán ya denegó la ejecución en Alemania de una Sentencia polaca dictada en un caso muy similar al de autos: Majdanek y Auschwitz, los campos de exterminio alemanes en Polonia, referidos como "campos de exterminio polacos" por la televisión alemana ZDF, que fue demandada por un

⁷ Asuntos *eDate Advertising y otros*, y *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, precitados.

⁸ Uno de los riesgos que señalamos en el comentario precitado, apdo. 4.



superviviente del Holocausto. Los contenidos de orden público internacional preservados eran el derecho fundamental a la libertad de expresión y a la libertad de prensa y el principio constitucional de proporcionalidad⁹.

⁹ Cf. G. Ruehl, “German Supreme Court refuses to enforce Polish judgment for violation of the German ordre public”, *Conflictoflaws.net*, 22 de agosto de 2018. Disponible en: <https://conflictolaws.net/2018/german-supreme-court-refuses-enforcement-of-polish-judgment-for-violation-of-the-german-ordre-public/>